Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2022-00177-00

San José de Cúcuta, diez de junio de dos mil veintidós.

Correspondió conocer a este despacho la acción VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por DORIS JACQUELINE AYALA RANGEL contra SANDRA SÁNCHEZ RANGEL y Otros, en condición de herederos y compañero de la señora ANA DOLORES RANGEL RICO (q.e.p.d.).

Revisada la demanda se observa que no se aportó la prueba de la calidad de herederos de la propietaria del bien que se pretende usucapir. (Art. 84 C. G. P.)

Por lo anterior, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término allí previsto para subsanarla.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a los Doctores VIRGILIO QUINTERO MONTEJO y ANDRÉS ALEJANDRO QUINTERO PACHECO, como apoderado judicial principal y sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 del 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d179df669cbc94f93297ff3e44c6603d9c8feffde131a1ed68fa85112ce358**
Documento generado en 10/06/2022 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2006-00068-00

San José de Cúcuta, diez de junio de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud elevada en este proceso EJECUTIVO instaurado por BONANZA 2000 AGROIPECUARIA LTDA., contra OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ y Otra, por la demandada MARIA ELIZABETH FLOREZ DUQUE, se informa a la memorialista que, en el expediente, ni en el correo electrónico del despacho, se registra solicitud de terminación del proceso por la parte demandante.

Por lo anterior, se hace inviable su petición.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 del 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9688b270d6f72c3095d711ab15f8206fac32bd5c027a4088f80f174d03609108**
Documento generado en 10/06/2022 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 6 de junio de 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 262.827del C.S.J. perteneciente al Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 566.853 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es alexis8401@hotmail.com. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00180-00

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Eugenia Camarón Flórez, Gustavo Urquijo Amaya Marlín** y **Tatiana Urquijo Camarón** contra **Pablo Antonio Herrera, Jensy Miranda Dávila** y **Empresa De Transportes Galvis y CIA LTDA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. La parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, sin embargo, para que sea procedente se debe allegar prueba de la caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda tal como lo exige el artículo 590 numeral 2º del C.G.P. y deben estar encaminadas conforme el numeral 1º ajusdem, puesto que si no se reúnen estos requisitos no puede concluirse que existen medidas cautelares en el presente tramite y menos aún se decretaran las mismas.

B. Para suplir el anterior requisito, también debe determinar la cuantía expresamente conforme el artículo 26 en concordancia con el artículo 82 numeral 9º del Código General del Proceso.

C. En este orden de ideas, si no se llegase a cumplir con los requisitos antedichos, deberá acreditar la prueba de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º, 5º, 6º y 7º de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes[1] otorgados por estos.

CUARTO: REMITIR enlace para acceder al expediente electrónico al correo electrónico informado en la constancia secretarial vista al principio de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 46 de fecha 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Páginas 1 a la 3 del archivo No. 005 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798814578d5edf66639aca773f87a7ceea93a18f610b90e745ee47a4261479f0**
Documento generado en 10/06/2022 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de junio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00167-00

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda verbal propuesta por ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES mediante apoderado judicial contra LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS, para decidir sobre su admisibilidad.

Previo estudio advierte el despacho que, la parte de demandante guardó silencio y no subsano la demanda conforme a lo ordenado en el auto de fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el Artículo 90 ibídem, ha de rechazar de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 10 de junio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 13 de junio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f4edae3e3019eea532ac7581796c81f715efbc59c14966c85956ef24c23236**
Documento generado en 10/06/2022 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL REPARACION DIRECTA
Rad. 54001-3153-004-2022-00147-00

San José de Cúcuta, diez junio de dos mil veintidós.

Esta demanda VERBAL DE REPARACION DIRECTA instaurada por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES SAYCO contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, fue inadmitida por auto de fecha 18 de mayo del año en curso.

Transcurrido el término para subsanar, la parte demandante no lo hizo, solo interpuso recurso de reposición, resuelto por auto del 27 de mayo hogaño, por tanto, se procederá a su rechazo en los términos del Art. 90 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a la entrega de documentos, por ser trámite virtual

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 del 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2cc82bbed8d05a03f3fee7c436be6fc025451d6ffc3a47fa6bf47cb569d015**
Documento generado en 10/06/2022 12:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00169-00

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Leonardo Albeiro Sierra Rincón, Lennis Iliana Sierra Rincón, Julieth Denisse Sierra Rincón, Miguel Ángel Sierra Rincón, Deisy Liceth Sierra Rincón, Ángel Martín Sierra Márquez y Nancy Rincón Rodríguez** contra **Libardo Landinez Sánchez** y **Tur Colombia Limited S.A.S.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad, ya que mediante auto del 27 de mayo de 2022[1] se inadmitió la demanda mencionada, por lo que se presentó[2] subsanación tendiente a corregirla.

Sin embargo, esta corrección no puede ser aceptada por cuanto la prueba[3] allegada para superar el yerro que se señaló no da cuenta efectiva sobre la remisión que debió realizarse al demandado, puesto que lo allegado obedece a una simple factura de venta del servicio de mensajería, mas no a la constancia de la empresa postal que certifique la entrega efectiva de la documentación; incluso, debe exaltarse que la subsanación que se remitió a Tur Colombia S.A.S. tampoco fue entregada, puesto que el certificado denota que "la notificación electrónica emitida no fue recibida por el servidor"[4].

Siendo, así las cosas, como en efecto lo son, se impone la aplicación del Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la demanda, puesto que los errores advertidos son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

[1] Archivo No. 006 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 009 ibídem.
[3] Archivo No. 010 ibídem.
[4] Archivo No. 011 ibídem.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 46 de fecha 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a8f2eac4a3f34936dbd5f1f87aa31c8a226dd83138c2f0e990d892432810d39
Documento generado en 10/06/2022 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00159-00

San José de Cúcuta, diez de junio de dos mil veintidós.

Se presenta subsanación a esta demanda EJECUTIVA instaurada por MINAS LA AURORA contra BERNABÉ ORTEGA.

No obstante, lo anterior, las irregularidades persisten en la demanda y su subsanación.

Revisada la actuación, la parte actora inicialmente no solicitó el pago de perjuicios y al subsanar tampoco lo hace, sin embargo, solicita el pago de perjuicios compensatorios, en conformidad con el Inciso 2º., Art. 428 del C. G. P., siendo estos, como la misma actora lo dice, una pretensión subsidiaria a la solicitud del pago de perjuicios, pero no existe pretensión principal, en consecuencia, tampoco hay lugar a la subsidiaria.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada en debida forma la demanda, se rechazará la misma, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a devolución de documentos por ser virtual.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 del 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7567aef62592ac4059b1e959ccf4171e43bfb9f5506f4d8fe27d41b42bfe27ff**
Documento generado en 10/06/2022 12:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL IMPUGNACION ACTAS
Rad. 54001-3153-004-2020-00249-00

San José de Cúcuta, diez de junio de dos mil veintidós.

Se dispone requerir a la parte demandante en este proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACYTAS DE ASAMBLEA presentado por MAURICIO CHACON GARCINA y Otros contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE", para que en el término de treinta (30) días, de cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha 8 de septiembre de 2021, so pena de las sanciones procesales previstas en el Numeral 1º del Art. 327 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 del 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53af990868f08c1022ebccd3c64289c2174c9e019379194ac5d55f4c0038fa65**
Documento generado en 10/06/2022 12:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00120-00

San José de Cúcuta, diez junio de dos mil veintidós.

Se allega por la parte demandante, el texto de las notificaciones remitidas al demandado en este proceso EJECUTIVO instaurado por MARIA EUGENIA GARCIA contra LUIS LIZCANO CONTRERAS.

Reviso el texto de las mismas, se observa que las mismas fueron remitidas a una dirección o direcciones diferentes a las suministradas en la demandada, incumpliendo lo dispuesto en el Inciso 2º Numeral 3º Art. 291 del C. G. P., que reza textualmente: "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente". (Se resalta).

Así mismo, la citación del Art. 291, no cumple con lo ordenado en la norma y se asimila es a la notificación del Art. 292.

Por lo anterior, deberá la demandante anunciar al juzgado la nueva dirección o direcciones del demandado y cumplir en debida forma con la carga de la notificación, para evitar nulidades futuras.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 del 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12618f0e99c84aba2b8bc5dbdaf1b05caed5f0c5c4cf8525807d54f1990c975**
Documento generado en 10/06/2022 12:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-004-2015-00214-00

San José de Cúcuta, diez de junio de dos mil veintidós.

Infórmese al Juzgado Cuarto de Familia, el estado actual de este proceso HIPOTECARIO seguido por WILSON CADENA MEJIA contra FRANCISCA HERNANDEZ DE VILLAMOZAR.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 del 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221b692e81c4bc0cb1ba6428af3d9728abf3ce517885c8fc79d2ee51d3326381**
Documento generado en 10/06/2022 12:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-004-2014--00276-00

San José de Cúcuta, diez de junio de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento la comunicación recibida de la DIAN en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra CONTRA WILLIAM GALVIS RODRIGUEZ. Infórmesele a la DIAN el estado actual de éste proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 del 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afba8eab7c8d47caf7d589d53523a431a1baa5e3a47b75b584562e2d1df11e13**

Documento generado en 10/06/2022 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2016-00172-00

San José de Cúcuta, diez junio de dos mil veintidós.

En virtud de la comunicación emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga para este proceso EJECUTIVO seguido por el CENTRO UROLOGICO FOSCAL contra COOMEVA EPS téngase en cuenta que el mismo ya fue remitido a la liquidación de la demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 del 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9898834bd825b693011845932a1a7755978c81afa8bc75853c79878af70bf7c3**

Documento generado en 10/06/2022 12:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que la parte demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal para ello.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre contestación
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00120-00

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por el representante legal de **Promotora de Negocios Finca Raíz Cúcuta S.A.S.** contra **Mercadería S.A.S.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que efectivamente la parte demandada presentó oportunamente contestación[1] a la demanda, a través de un apoderado judicial, a quien debe reconocérsele personería para actuar dentro del presente tramite en razón a que allegó mandato especial[2] a su favor otorgado con las formalidades dispuestas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se remitió[3] desde el correo electrónico inscrito en el registro[4] respectivo de la persona jurídica otorgante.

Ahora bien, en dicho escrito se solicitó que el presente procedimiento fuera suspendido, pero, aunque presentó algunos fundamentos facticos que soportaron su solicitud, no enfatizo cuál era el fundamento de derecho que nos llevara a tomar tal determinación en este momento procesal, mientras que, contrario a ello se denota que no se encuentra materializada ninguna de las causales dispuestas en el artículo 161 del Código General del Proceso, puesto que la suspensión procede únicamente cuando se esté a puertas de dictar la sentencia de instancia y por ello puede avanzar el procedimiento, hasta tanto no exista el pronunciamiento certero del juez del concurso.

Ahora bien, el modo de proseguir con este no está del todo claro, pues la parte demandada no anunció de forma textual la interposición de excepciones previas, menos aún, de mérito y junto a ello perdió vigencia el Decreto 806 de 2020; por ello, como directora del presente proceso y especialmente por el deber de interpretación de los escritos, haciendo uso del control de legalidad, es dable resaltar que la argumentación esbozada en tan nombrado escrito de contestación trae consigo el rechazo de las pretensiones y por ende la interposición de una excepción de mérito innominada, en

[1] Archivo No. 021 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 023 ibídem.
[3] Archivo No. 022 ibídem.
[4] Archivo No. 015 ibídem.

relación con la cual se debe correr traslado a la parte demandante, conforme las directrices del Código General del Proceso, por cuanto al momento de radicar la contestación ya no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Dr. John Rojas Melo como mandatario judicial de la parte demandada **Mercadería S.A.S.** en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso.

TERCERO: ACLARAR que en el escrito de contestación se encuentra inmersa una excepción de fondo innominada.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** que por secretaria se proceda a dar traslado de la misma mediante fijación en lista, conforme lo prevé el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, realizando la publicación respectiva en el micro sitio web del Despacho.

QUINTO: Por secretaría, **REMITASE** enlace web para acceder al expediente electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 41 de fecha 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcddbfa2f19d41d341389ca411ff9446c0e083494df31dfbdb5e3cbffce6c5e**
Documento generado en 10/06/2022 12:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte ejecutante allego liquidación del crédito, la cual fue remitida a la parte ejecutada, por lo que conforme al Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de la presentación) se prescindió del traslado por secretaría. Asimismo, me permito presentar la liquidación de costas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en los siguientes términos:

RELACION DE EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS EN EL PROCESO				
	DESCRIPCION SUCINTA	**ARCHIVO**	**PÁGINA**	**VALOR**
	AGENCIAS EN DERECHO	035	2	$3.000.000,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS				***$3.000.000,00***

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre liquidaciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00182-00

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –Banco BBVA Colombia S.A.** contra **Juergen Duval Estupiñan Sánchez**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En primer lugar, se constata que la liquidación de los crédito[1] presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento[2] de su contraparte conforme se dispuso en la constancia secretarial, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

También se encontraron reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso para aprobar la liquidación de costas presentada por secretaría, relacionándose todos los gastos y expensas procesales, así como las agencias en derecho fijadas.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE:

[1] Archivo No. 037 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 036 ibídem.

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia por la suma de doscientos once millones trescientos veinticuatro mil cincuenta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos ($211.324.056,58) respecto del pagaré N° M026300105187603065001631788, a corte del 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios por el capital debido fijado en la liquidación, desde el 26 de mayo de 2022, en adelante.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada por un valor total de tres millones de pesos mcte ($3.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 46 de fecha 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a73da9c6de1c574822b7c4a6fe253e5b64f04a46e067f9bd8038437a556a3fd**
Documento generado en 10/06/2022 12:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte ejecutante allego liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo a la parte ejecutada. Asimismo, me permito presentar la liquidación de costas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en los siguientes términos:

RELACION DE EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS EN EL PROCESO				
	DESCRIPCION SUCINTA	**ARCHIVO**	**PÁGINA**	**VALOR**
	Registro de embargo	032	2	$38.000,00
	Notificación	041	2	$10.000,00
	AGENCIAS EN DERECHO	049	2	$6.000.000,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS				***$6.048.000,00***

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre liquidaciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00271-00

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Dioneida Guerrero Avendaño** contra **William Dan Quijano Prieto**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En primer lugar, se constata que la liquidación de los crédito[1] presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento[2] de su contraparte conforme se dispuso en la constancia secretarial, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

También se encontraron reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso para aprobar la liquidación de costas presentada por secretaría, relacionándose todos los gastos y expensas procesales, así como las agencias en derecho fijadas.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE:

[1] Archivo No. 060 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 061 ibídem.

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia por la suma de ciento cincuenta y siete millones doscientos sesenta y seis mil pesos ($157.266.000) en relación con el contrato de mutuo dispuesto en la Escritura Publica No. 2673 del 6 de octubre de 2015 de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Cúcuta, a corte del 30 de abril de 2022.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios por el capital debido fijado en la liquidación, desde el 1 de mayo de 2022, en adelante.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada por un valor total de seis millones cuarenta y ocho mil pesos mcte ($6.048.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 46 de fecha 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71df7b5f2e978f5c2ba1e1ce19cc8a82ad27105d36cf9edb50f16eee77163fab**
Documento generado en 10/06/2022 12:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL EXPROPIACION
Rad. 54001-3153-004-2020-00114-00

San José de Cúcuta, diez junio de dos mil veintidós.

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante respecto de la exclusión del demandado RAYMON PETERSON AMAYA, en este proceso VERBAL DE EXPROPIACION seguido por la AGENCIA NACCIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra YINMAN ADOLFO VARGAS y Otros.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 del 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ddbb1ad58d143847d947be18f405273a4215466bf720e05b0ee0940a72527e**

Documento generado en 10/06/2022 12:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-004-2014--00276-00

San José de Cúcuta, diez de junio de dos mil veintidós.

Se reconoce personería al Dr. LUIS ANTONIO MIÑOZ HERNANDEZ, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, en este proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA seguido por ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ en contra del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 del 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95257f7def45f71cca02683872036d9db694e2b808599a3ce1c3278481b6e1b**

Documento generado en 10/06/2022 12:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-004-2017-00158-00

San José de Cúcuta, diez de junio de dos mil veintidós.

En virtud de la comunicación emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito para este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES contra COOMEVA EPS , téngase en cuenta que el mismo ya fue remitido a la liquidación de la demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 del 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f3e9e72c0c7a031742526b38768e6518b57b2efc79c33697dee87a07708ffd**

Documento generado en 10/06/2022 12:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, una vez fenecido el término de traslado a la parte demandada notificada.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Omar Alexander Hidalgo Rodríguez** contra **Transportes Peralonso Ltda.** hoy **Manuel Paredes Transportes Peralonso S.A.S.** y **Aseguradora Solidaria De Colombia S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición[1] contra el auto del 18 de mayo de 2022[2] mediante el cual se decidió atenerse a lo resuelto en providencia del 20 de abril de 2022[3] que declaró la ineficacia de las notificaciones realizadas a la sociedad demandada **Manuel Paredes Transportes Peralonso S.A.S.**

Los argumentos recursivos consistieron en síntesis en que se realizó dicha notificación al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación, pues conocida la actuación dicha parte procesal solicitó levantamiento de medidas cautelares que fue negada por el Juzgado; asimismo se realizó la notificación el 22 de marzo de 2022 a la dirección física y el 31 de marzo de este mismo año a la dirección servicioalcliente@transportesperalonso.com informada por la representante legal vía WhatsApp, por lo que señaló que se ha omitido el cumplimiento de esta carga, solicitando revocar el auto y dar por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de defensa que nos ocupa se encuentra fijado en el artículo 318 del Código General del Proceso en donde establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y "*busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (…)*"[4]; por lo que la argumentación de la que se sirve la parte recursiva es la base de la nueva evaluación sobre la decisión reprochada.

[1] Archivo No. 160 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 156 ibídem.
[3] Archivo No. 151 ibídem.
[4] Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

Así entonces, la primera afirmación de la parte recurrente carece de sustento probatorio que la respalde, puesto que precisamente el quid del asunto se centra en que la notificación –electrónica- de una de las personas jurídicas demandadas se realizó a una dirección de correo electrónico diferente a la que da cuenta el certificado de existencia y representación legal.

Nótese que la parte demandante no desconoce que la orden de notificación estuvo fielmente encaminada a que se hiciera conforme a las directrices del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que cualquier consideración respecto a la notificación física carece de toda relevancia para solucionar esta problemática; sin embargo, la nombrada disposición debe ser interpretada conforme a las reglas generales de procedimiento, la que incluye entonces lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, numeral 2º que dicta: *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Es así como, de forma coherente con esta norma y respetando el principio de publicidad, la misma parte ejecutante informó en el escrito demandatario que la dirección electrónica a la cual iba a realizar la notificación era transperalonsoltda@hotmail.com que es la misma que se encuentra fielmente registrada en el certificado comercial[5] de la sociedad demandada. Por ello, se le precisó, en gracia de recordatorio, mediante el auto del 20 de abril de 2022, que la notificación realizada no era aceptada por cuanto no se hizo a la dirección electrónica inscrita para notificaciones judiciales en el registro respectivo; pues la parte ejecutante la realizó al correo servicioalcliente@transortesperalonso.com.

Sin embargo, finalmente hizo la diligencia de la forma correcta, pues después de presentado el medio recursivo, remitió al correo pertinente la notificación[6], la cual debe aceptarse para los fines perseguidos por la misma pero también como modo de aceptación tácita de su yerro, ya que no existe sustento para revocar el auto atacado, toda vez que la notificación no se había surtido de la forma que legalmente corresponde en tratándose de personas jurídicas con registro ante cámara de comercio.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la sociedad **Manuel Paredes Transportes Peralonso S.A.S.** el día 3 de junio de 2022, por lo dicho en líneas predecesoras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[5] Archivo No. 005 del expediente electrónico.
[6] Archivo No. 164 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 46 de fecha 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47db023569f3cefb34d65ce0e4e5cc31f9ce98cf8020b1d467265b678416a299**
Documento generado en 10/06/2022 12:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2020-00176-00

San José de Cúcuta, diez de junio de dos mil veintidós.

En atención a la comunicación de la liquidación de la demandada para este proceso EJECUTIVO instaurado por GASTROQUIRURGICA SAS contra MEDIMA EPS., se reitera la información al liquidador, que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación y los dineros que quedaron como remanente, fueron puestos a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta al proceso Rdo. 54001-3103-004-2020-00256-00.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de junio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 046 del 13 de junio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c730c032ff9f80611a6666e072d1c80417892f4987dd4ec7cfbdf18cdddfbc3**
Documento generado en 10/06/2022 12:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica